1

Capª de Unzueta y Jauregu
Año de 1668 a 20 de Julio
En Eybar en la torre de Vn.ta

poder.

ATHA-DAH-CAVE-025-010

Yo Don Thomas de Velasco, vezino
de esta Ciudad de Vitoria, hijo legmo.
de Don thomas de Velasco Cau.º del
horden de Santiago, y de Doña Maria
de Unzueta ya difuntos, vezinos que fue-
ron de esta dha Ciud., y nieto con la
misma legitimidad, de los señores Don
Sebastian de Jauregui y Doña Angela
Maria de Unzueta su muger, vezinos
que fueron de la Villa de heibar, en la
Mui Noble y mui Leal Provincia
de Guipuzcoa — Digo, que los dhos
señores mis abuelos, por escra., que otor-
garon, en virtud de facultad Real, es-
pedida en el dia diez de febrero, de el
año pasado, de mill seiss.os y sesenta
y dos, por testim.º de Juan de Olarra-
ga ess.no que fue de el num.º de la Villa de

Bergara, en veinte de Julio, de el año pasado de mil seis.tos y sesenta y ocho, hizieron fundacion de dos Vinculos y Mayorazgos, llamando a su goze, a sus hijos y descendientes legitimos; Y en el dho dia veinte de Julio, y año referido de mil seis.tos y sesenta y ocho, y por ante el dho ess.no los dhos Señores Don Sebastian de Olauregui y Unzueta, y Doña Angela Maria de Unzueta mis abuelos, se otorgaron reciprocamente, poderes para testar, y fundaron dos Capellanias, Y porquanto yo el otorgante, y mis hijos, tenemos accion y dro, a los referidos Vinculos Mayorazgos, y Capellanias; y para poderme instruir de las dhas escrituras de sus fundaciones, portanto, en aquella via y forma, que mas ha lugar, por dro = otorgo, que doy todo mi poder cumplido, el que en tal caso se requiere y es necesario, a Fran.co de Marquinazar vecino en la dha Villa de Bergara, para -

que en mi nombre parezca ante la Justicia
hordinaria della, y pida que Don Antonio
de Landaburu ess.no del numero, como sub-
zesor en los registros y papeles del dho Juan
de Ocarriaga, prezedida informazion de
la legalidad del suso dho, y de ser tal ss.no
al tiempo del otorgamiento de las dhas
escrituras se me den dellas, el tanto o tan-
tos que pidiere, signados en publica for-
ma y manera haziente fee, interponi-
endo la dha Justicia para su balidazion,
su authoridad y judizial decreto, hazi-
endo para el efecto, los pedimientos, y
diligencias, que sean nezesarias, pues pa-
ra ello, le doi el poder, sin ninguna
limitazion, y con clausula de que le pueda
sostituir, y relevazion en forma, y a su
firmeza obligo mis bienes y rentas y
asi lo otorgo, ante el presente ess.no

En la Ciud.d de Vitoria, á primero de Sep.re de mil
Setez.s y Veinte y dos años, siendo testigos, Juan
Anxel Lopez de Ulibarri, Luis de la Fuente, y
Manuel Ortiz de Zarate y Olaloza, residentes
en ella, y el señor otorgante á quien yo el dho
ess.no doy fee, conozco lo firmo = Don Thomas
de Velasco = ante mi Joseph Antonio Ruiz de
Luzuriaga = Yo el dho Joseph Antonio Ruiz
de Luzuriaga ess.no de su Mag.d y del num.o
y ayuntam.to de esta Ciud. de Vitoria, que
fui presente, en fee dello, lo signo y firmo =
En test.o de verdad, Joseph Antonio Ruiz
de Luzuriaga =

petizion

Fran.co de Mazquiaran, residente en esta Vi-
lla de Vergara, en nombre de Don Thomas
de Velasco, vezino de la Ziud.d de Vitoria, y
en virtud de este poder suyo, que presento
con juram.to en forma. Parezco ante V.m.
como mas aya lugar, y digo, que mi parte
es hijo lexitimo de Don Thomas de Velasco
Cav.o que fue del orden de Santiago, y
Doña Maria de Jauregui Orueta

3

Su muger, vezinos que fueron dela misma Villa.
y por la parte Materna nieto legitimo
de Don Sevastian de Laurregui Unzueta,
y Doña Anxela Maria de Unzueta su
muger, vezinos que fueron dela Villa de
Heibar, los quales con facultad Real,
expedida el dia diez de febrero, del
año de mill seis.^os y setenta y dos, ins-
tituieron, y fundaron, dos vinculos y Ma-
yorazgos de sus bienes, en Virtud dela escr.ª
otorgada, ante Juan de Ybarraga escriv.^no
que fue de su Mag.^d y del num.^o desta
Villa, a los veinte de Julio, del año
de mil seis.^os y sesenta y ocho, y los mis-
mos dia mes y año, hizieron tambien fun-
daziones delas Capellanias, y se otorgaron
poderes para testar reciprocamente, todo an-
te el mismo ess.^no y conviene al d.^ho de mi
parte, sacar y tener traslados fazientes
fee, de estos instrumentos = Pido y su-
plico a V.m. mande, que prezediendo

Ynformazion de legalidad del dho Juan de Olariaga que la ofrezco yncontinenti, Antonio de Landaburu Essno subzesor en sus Registros y papeles, le dé y entregue a mi parte, traslados signados y en publica forma de los referidos instrumentos, pagandosele los dros devidos, y ynterponiendo Vm. a todo su authoridad y judicial decreto, en quanto ha lugar de dro, por ser asi de Justizia, la qual pido &a. = Franco de Ybarguylaran =

Proueimto.

Que la parte, por quien se presenta esta petizion, de a su tenor, ante su Mrd, la ynformazion que ofreze, con cuia vista, se proveera lo demas que fuere de Justicia = Lo mando asi el señor Don Franco Antonio de Ondarza y Galarza, Alcalde hordinario de la Villa de Vergara y su Jurisdon en ella, a siete dias del mes de henero de mill setezos y veinte y dos años = Don Franco Antonio de Ondarza y Galarza = ante mi Antonio de Landaburu =

Ynformazion

En la Villa de Vergara, a siete dias del mes de henero, de mill setezos y veinte y dos as

ante el Señor Don Fran.co Antonio de Ar-
darza y Galarza, Alle hordinario de esta
Villa y su jurisd.on y por testim.o de mi el
ess.no Fran.co de Marquiaran, en nre, y
Como poder hauiente de Don thomas de
Velasco, vezino dela Ciudad de Vi-
toria, para la informazion que tiene ofre-
zida, presento por testigos, a Miguel Lopez
de Ellexo, Joachin de Vidazarin Echa-
mendi, y Fran.co de Recalde Vezinos de esta
Villa, de quienes, y de cada uno de por si,
rezivio el dho Señor Alle, Vezino Jura-
mento, y hauiendolo echo sobre la señal
dela Cruz dela bara R.l en forma de
dro, prometieron de dezir la verdad, y si-
endo preguntados por el tenor dela pe-
tizion dela oja prezedente = Dixeron de
Conform.d que Conozieron, trataron, y comu-
nicaron varias bezes, a Juan de Olarraga
Contenido en la dha petizion, el qual
saben, y es mui notorio, fue ess.no de esta

Mag.to y del num.o de esta Villa, hauido
y tenido, y comunmente reputado por fiel
y legal, y de toda confianza, y a las escr.as y
demas papeles, e instrumentos, autos y dili-
gencias, que por su testim.o pasaron y se otor-
garon, se ha dado y da entera fee, y credi-
to, en Juicio y fuera de el, y saben por lo
consiguiente, que lo es el presente escr.no sub-
zedio en los Registros y papeles del dho escr.
de Ytarraza, y como tal subzesor me hallo
exerciendo actualmente, y que lo dho
y depuesto de suyo, es la verdad, publico y
notorio, so cargo del juramento echo, en que
se afirmaron ratificaron y firmaron, y de-
clararon ser de hedad el dho Miguel Lo-
pez de sesenta y seis años, el dho Joachin
de Ydanoarin de sesenta y cinco años,
y el dho Fran.co de Recalde de setenta y si-
ete años, todos tres, a poco mas o menos,
y que no les comprehenden las demas ge-
nerales de la Ley que les han sido echas,
firmo el dho Señor Alcalde, y en fee
de ello yo el escr.no = Don Fran.co Ant.o

5

de Ondarza y Galarza = Miguel Lopez de
Elcoro = Joachin de Ordangarin Ari-
mendi = Fran.co de Recalde = ante mi An-
tonio de Zandaburu =

Auto = Con vista dela peticion presentada, por
parte de Don thomas de Belasco, Ve-
zino desta Ciudad de Vitoria, y infor-
mazion a su Señor Vezeundo, el señor Don
Fran.co Antonio de Ondarza y Galarza Alc.e
Hordinario desta Villa de Vergara y su
Jurisdizion = Dixo, que mandaua
y mando, que yo el presente ss.no como
subzesor en los Registros y papeles de
Juan de Olarraga, que lo fue de su Mag.d
y del num.o desta Villa, de y entregue
al dho Don thomas de Belasco, los tras-
lados signados delas ss.as e instrum.tos
que se expresan en la dha su peticion,
en manera que hagan fee, pagando
se los dros devidos, y a todo interpo-
nia e interpuso su aut.d, su authori-

dad y Judiciall decreto, En quanto ha lugar
de dro, Y por este su auto, asi lo proueyo y
firmo En la dha Villa de Vergara, a siete dias
dell mes de henero, de mill setez.os y veinte
y dos años = Don Fran.co Antonio de Oru
barra y Galarza = Ante mi Antonio de
Landaburu =

fundaz.on de Capellania:

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio
Como nos, el Capitan Don Sevastian de
Jauregui y Unzueta, y Doña Angela Maria
de Unzueta su muger, señores de la Casa
torre y solar de Unzueta, que le en la Vi-
lla de heibar, vezinos de ella, y de la de
Plazencia, ambas en la mui noble y
Mui Leal Prouincia de Guipuzcoa,
Yo la dha Doña Angela Maria, con li-
zencia que para lo de yuso pido al dho
mi marido, Y yo el dho Don Sevastian
se la concedo (de que yo el presente ess.no
doy fee) y ambos marido y muger, de un
acuerdo y conformidad, considerando
que con el sacrificio de la missa, son aun-

dadas para salir del purgatorio las Almas
que alli se detienen, y deseando que las
nras, y las de nros Padres, y antepasados
y de nros hijos, y descendientes y pari-
entes, y de nro Cargo y obligacion que
estubieren en el dho purgatorio, y en
especial, aquellas que mas nezesidad
tubieren, Reciuan bien y sufragio, Con
este Santo Sacrifficio, queremos emple-
ar para esto, alguna parte de nra hazi-
enda, E instituir y fundar Como por esta
le, Ca Instituimos y fundamos, En la mejor for-
ma que combenga, Una memoria perpetua
de Capellania, que ha de ser de misas Reza-
das bolibas, y erecion Patrimonial, y adnu-
tum mobible, y no Colatiua, En la hermita de
nra Señora de Arrate, de la dha Villa de
Heibar, que esta muy zerca de la dha nra
Casa, torre y solar de Unzueta, en que biui-
mos, y han de biuir nros subzesores, pos-
sedores del Maiorazgo, de la dha Casa

Que es de mucha Antiguedad, y calidad,
Como es notorio, y por estar algo distante
dela poblacion la Yglesia parrochial dela
dha Villa de herbar, no se puede acudir
a ella, todas las Vezes a oir missa, sino con
mucha descomodidad, y por otras Justas
Consideraciones, la qual dha Capellania
ha de ser, y queremos, que sea con obligacion
de seis missas en cada semana, perpetuamente,
que se han de decir en la dha hermita,
por el Capellan y Capellanes, sino es
que el Patron, que por tiempo fuere con
causa Justa, lo hordenare, que algunas
dellas dhas missas, digan en otras partes,
las Vezes que se ofreciere ocasion, para
esto = Y es nra Voluntad, que el
Patron y Patrones que fueren cada uno
en su tiempo, tengan facultad, assi para
el nombramiento delos Capellanes, como
para removerlos y quitarlos, y nombrar
otros, todas las Vezes que convinieren, y supieren,
que no cumplen puntualmente con

Las dhas missas de cada semana = y han
de ser obligados los dhos Capellanes, a decir
las por sus personas, siendo sasserdotes y
sino lo fueren, por sostitutos, pagando el
estipendio, y llebando el superavit para si; y
el Capellan que no fuere sasserdote, ha de ser
y sea obligado de hordenarse de missa, alomas
largo, dentro de dos años, desde que ara cum-
plido la hedad que para ello se requiere, y
no lo haziendo, de alli adelante, no lleve la
renta, y pueda el Patron, quitarle la dha
Capellania, y nombrar otro en su lugar = y
que siempre procuren el Patron y Patro-
nes, que los Capellanes sean hombres vir-
tuosos, y de buena vida, costumbres, y exem-
plo, y a los que no fueren de estas cali-
dades, aunque aian sido nombrados
los puedan remober y quitar, y nombrar
a otros = y ponemos por declarazon que
los Capellanes que fueren de esta Capella-

ma, siendo de nra deszendencia legitima

o natural, podran tener qual quiera Beneffi-

cio, y otras Capellanias, asi en la dha Villa

de Shubar, como en la de Plazencia, y otras

quales quiera partes, y en tal caso, cumpliran

con hazer dezir las missas de esta Capella-

nia a otros Sazerdotes, en pitanzeria, lle-

uando la Renta por entero ellos mismos =

pero los que no fueren de la dha nra des-

zendencia legitima, o natural, no han

de poder tener otra Capellania, ni Beneficio

que embaraze el cumplimto de esta que

fundamos = Y en la nombrazion de los Ca-

pellanes, han de ser prefferidos los de nra des-

zendencia legitima, y en su falta los natura-

les de la dha nra deszendencia, y en falta

de ellos unos y los otros, nros parientes selos

prefiere, y entre los de igual grado, los mas

virtuosos, y de buena vida, a eleccion del Pa-

tron y en falta de parientes, se podran nom-

brar otros con la misma atenzion = Y que-

remos, que en la dha Capellania, ni en el

Nombramiento de Capp.n y su renta, dotazion
y administrazion. no se entrometa ningun
prelado, ni Juez eclesiastico sino solo en
visitar si se cumplen las misas y hazer
cumplir = Y señalamos, y adjudicamos
para dotazion de la sobredicha Capellania
setenta y zinco mil mrs. de renta, en ca-
da un año, con su pral correspondiente
a veinte mil el millar, en un Juro de
ziento y zinquenta mil mrs. de renta
que tenemos, sobre los millones de la Ciud.d
de Sevilla y su Provinzia en la primera
situazion de los quinientos mil duc.s
por privilegio Real, en caveza de mi el
dho Don Sebastian de Jauregui, su
fha en siete de Septiembre del año
de mil seis.s y sesenta y siete, y el Ca-
pellan y capellanes que fueren de la
dha Capellania, han de pedir, rezevir
y cobrar la renta referida, del sobre
dho Juro, de cada un año, y para

Este efecto, le damos poder cumplido en Causa propria, y en la forma que combenga = Y declaramos, que esta dha Capellania, Corre y se ban diziendo las misas de ella, desde primero de Abril proximo pasado de este presente año, y se han Continuar adelante, para siempre, en la conformidad que de suso ba dispuesto y hordenado = Y asimismo declaramos, que durante nras Vidas, hemos de ser Patrones de esta dha Capellania, y en falta de qualquiera de nosotros, lo ha de ser quien sobrebiniere = Y para la falta de ambos, nombramos por tal Patron al prim.o que subzediere entre nros hijos legitimos En la dha Casa Solar y torre de Onzuera, y su Mayorazgo, de que hazemos fundazion aparte, y adelante lo han de ser los demas que subzedieren, En la dha Casa y Mayorazgo, conforme a sus llamamientos = Y es nra Voluntad, que el primer Capellan de esta dha Capellania, sea Don Loren-

Lo de Jauregui y Unzueta nro hixo cl.co
y hasta que sea de hedad, y se hordene de
misa, queremos, que sea tal Capellan y
sirua la dha Capellania, como lo ba ha-
ziendo y Cumpliendo, desde el dho dia
primero de Abril de este año, el Lizdo
Lorenzo Abad de Birinay Clerigo presbite-
ro Vezino de la dha Villa de Eibar, a
quien le nombramos para ello, con calidad
que se le pueda quitar, aunque no aia otra
Causa, y sa aia de dejar luego, que el dho
nro hixo se hordenare de misa, porque
de alli adelante, el ha de ser tal Capellan, y
dispensamos para con el dho Don Lorenzo
nro hixo, la obligacion de dezir por su
persona las misas de esta dha Capellania,
Y queremos que pueda Encargar a otro
A dezillas, por lo que ajustare; y que lle-
ue asimismo la Renta por entero. Y para
en falta del dho Don Lorenzo de Jau-
regui nro hixo, damos facultad al

Patron que alasazon fuere, paraque pueda diuidir, y partir endos esta dha Capellania amedias, y por Yguales partes, nombrando dos Capellanes diferentes, para que cada Uno diga tres misas cada Semana, Enla dha hermita, partiendo tambien la Renta que ba adjudicada, la mitad para el Un Capellan, y la otra mitad para el otro, Con declaracion que aian de dezir las dhas misas, partiendo por Semanas, o por meses, el Uno todas las que en su turno cupieren, a toda la Capellania, y el otro lo mismo en su turno, paraque no rubreda, que ambos digan en Un mismo dia, las dhas misas deesta Capellania, y vengan a faltar en otros dias, y se declara, que desde agora para siempre, que aia Un Capellan, o que aia dos, ha de decir precisam.te misa, Enla dha hermita todos los dias Domingos y fiestas de guardar, y las restantes en la semana = Yen la dha forma, hazemos esta fundacion de Capellania, y queremos

y so ordenamos, se cumpla para siempre y pro-
metemos y nos obligamos, de hauerla y tener por
firme esta escr.a, y de no la revocar en ningun
tiempo, por causa ni razon alguna, pena
de no valer, ni ser oidos sobre ello, y pagar
costas y daños. Y para que a ello seamos apre-
miados, como por sentencia difinitiva
pasada en cosa juzgada, damos poder
cumplido, a qualesquier justizias compe-
tentes, y renunciamos ntro fuero, y todas
las leyes y dros faborables, y la general, y yo
la dha Doña Anxela Maria, asi mesmo
renuncio el auxilio del senatus consulto
Veliano, y el de las leyes de partida, y toro,
con lo demas que es en fauor de las mu-
geres, de que me auiso el presente escr.o y
que lo zertifico, y por ser casada juro en for-
ma sobre la señal de la cruz la firmeza
y cumplim.to de lo susodho, y no con-
trabenir a ella, ni pedir relaxazion de

este Juram.to ni usar de ella, aunque de
propio motu, o de otra manera se me
conzeda pena de perjura = Yo el dho
Lizdo Lorenzo abad de Bizinay que
estoi presente, digo que azepto esta esra.
de fundazion de la capellania como en ella
se contiene, y prometo y me obligo de cum-
plir su thenor en todo lo que me toca =
ansi lo otorgamos en la dha casa solar
y torre de Unzueta, de la villa de Eybar
a los veinte dias, del mes de Julio, de mil
seiss.os y sesenta y ocho años, ante el pre-
sente ss.no, siendo testigos, Juan de Egurza
y Domingo de Egurza herm.os, y Domingo
de Barrundia vezinos de esta villa y
dos y le conozco a los otorgantes que firma-
ron = Doña Anxela Maria de Unzueta =
Sebastian de Jauregui = Lorenzo Abad
de Yzaga Bizinay = ante mi Juan de
Olarraga =

ffha
1668
a 20 de
Julio

Antonio de Sandaburu ss.no de su Mag.d,
y del num.o de la villa de Vergara subrrogado
en los Reg.s y pap.s de Ju.o de Olarriaga ss.no, que

S

Fue del mismo num.o hize sacar y compulsar 11

Letras.do, de la es.da matriz que se halla y queda

en mi poder y oficio en el reg.ro que la correspon-

de, en cumplim.to, de auto proveido por la Just.a,

hordinaria desta Villa y de pedim.to, de las

parte de D.n Tomas de Velasco vezino de la

Ciud.d de Vitoria, y va corre.do y concertado

en onze foxas con esta bien y fielmente, en

cuia fee lo signe y firme en la d.ha Villa de

Vergara a tres dias del mes de marzo del

mill setezientos, y veinte y dos años =

En testim.o de verdad,

Olandaburu

8 4

Escrip.a de fundaz.on de Una Capellania
echa y otorgada por los Señores el
Capp.an Don Sebas.an de Jauregui Vr
zueta y Doña Angela Maria de Ur
zueta Su leg.ma muger = tiene Venta
ducientos Du.s en la ermita de Acitain
villa de heibar Patron el Mayorazgo
de Urzueta

+

poder.

Yo Dn Thomas de Belasco vezino de esta
Ziudad de Vitoria, hixo legitimo de
Dn Thomas de Velasco, Cavallo del horden
de Santiago, y Doña Maria de Onzueta
ya difuntos, vezinos que fueron de la dha
Ziudad, y nieto con la misma legitimidad,
de los señores Don Sevastian de Jauregui,
y Doña Angela Maria de Onzueta su mu-
ger, vezinos que fueron de la Villa de
Heybar, en la muy noble y muy leal
Provincia de Guipuzcoa = Digo, que los
dhos señores mis abuelos, por la escra, que
otorgaron, en virtud de facultad Real,
expedida en el dia diez de febrero del
año pasado, de mil seiss.tos y sesenta y
dos, por testimo, de Juan de Olañaga essno,
que fue del numo de la Villa de Vergara
en el veinte de Julio, del año pasado
de mil seiss.tos y sesenta y ocho, hizieron

Fundación de dos Vinculos y Mayorazgos,
llamando a su goze, a sus hijos y descen-
dientes lexitimos: Y en el dho dia Vein-
te de Julio, y año referido, de mil seis.os
y sesenta y ocho, y por ante el dho ess.no
los dhos señores Don Juan Ant.o de Zavuregui
y Onzueta, y Doña Angela Maria de On-
zueta, mis abuelos, se otorgaron reciprocam.te
poderes para testar y fundaron dos Ca-
pellanias, Y porquanto yo el otorgante, y
mis hijos tenemos accion y dr.o a los refe-
ridos Vinculos Mayorazgos y Capellanias,
y para poderme instituir de las dhas cl.as
de sus fundaciones, por tanto, En aquella
Via y forma, que mas aia lugar, por dr.o,
otorgo, que doi todo mi poder Cumplido el
que En tal Caso se requiere, y es necesario,
a Fran.co de Marquiaran, Residente En la
dha Villa de Bergara, para que En
mi nombre, parezca ante la Justicia
hordinaria de ella, y pida que Don Ant.o de

13

Olandaburu ess.no de su num.o Como subzesor en los registros y papeles, del dho Juan de Olaniaga, prezedida Informa.on dela legalidad del susodho, y de ser tal ess.no al tiempo del otorgam.to delas dhas ess.as se le den dellas, el tanto, o tantos que pidiere, signados en publica forma, y manera que haga fee, interponiendo la dha Justicia para su validacion, su authoridad y Judicial decreto, haziendo para el efecto, los pedimientos y diligencias que sean nezesarias, pues para ello, le doy este poder, sin ninguna limitazion, y con clausula, de que le pueda sostituir, y relevazion en forma, y a su firmeza obligo mis bienes y rentas, y asi lo otorgo, ante el presente ess.no en la Ziudad de Orduña a primero de henero de mil setezientos y veinte y dos años, siendo testigos Juan Angel Lopez de Olivarri Luis de

La Fuente y Manuel Ortiz de Zarate Zola-
loza Residentes en ella, y el señor otorgan-
te, a quien yo el dho essno doy fee conozco, lo
firmo = Dn Thomas de Belasco = ante mi
Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga = Yo
el dho Joseph Antonio Ruiz de Luzu-
riaga essno de su Mag.d y del num.o y
aiuntam.to de esta Ciudad de Vitoria
que fui presente, en fee de ello, lo signo y
firmo = Interlin.do de Verdad, Joseph An-
tonio Ruiz de Luzuriaga =

Petizion, Fran.co del Marquiaran, Residente en es-
ta Villa de Vergara, en nombre de Don
Thomas de Belasco, Vezino de la Ciudad
de Vitoria, y en virtud de este poder
suio, que presento con juram.to, de en for-
ma, parezco ante Vm. como mas aia
lugar, y Digo, que mi parte es hixo leg.mo
de Don Thomas de Belasco Cav.o que
fue del horden de Santiago, y Doña
Maria de Jauregui Onrueta su mu-
ger, Vezinos que fueron de la misma

Ziudad, y por la parte Materna, nieto
lexitimo de Don Seuastian de Jauregui
Onzueta, y Doña Anjela Maria de
Onzueta su muger, vezinos que fueron
de la Villa de Vergara, los quales con
facultad R.l concedida el dia diez
de febrero, del año de mil seis.os y se-
senta y dos, instituieron, y fundaron
dos Vinculos y Maiorazgos de sus bi-
enes, en Virtud de la ess.ra otorgada ante
Juan de Olazaga ess.no que fue de su
Mag.d y del num.o de esta Villa, a los
veinte de Julio, del año de mil seis.os
y sesenta y ocho, y los mismos dia mes
y año, hizieron tambien fundaziones
de las Capellanias, y se otorgaron poderes
para testar reciprocamente, todo ante el
mismo ess.no, y conbiene al d.o de mi
parte, sauer y tener traslados hazientes
fee de los d.os Instrumentos = pido y
suplico a V.m. mande que se me di-

Cndo Informacion delegalidad del dho Juan de Olarriaga, quela ofrezco incontinenti, Antonio de Landaburu Ess.no subcesor en sus registros y papeles, le de y entregue ami parte, traslados signados y en publica forma delos referidos Instrumentos, pa para [illegible] los eftos deuidos, Interponiendo Vm. atodo su authoridad y Judicial decreto, enquanto ha lugar de dro, porser asi de Justicia, laqual pido &a. = Fran.co de Marquiaran =

proveim.to

Que la parte, porquien se presenta este pedimento, de a su tenor, ante su md, la Informacion que ofreze, Con cuia vista se prouehera lo demas que fuere de Justicia = Lo mando asi el Señor Don Fran.co Antonio de Andarza y Galarza, Alle hordinario dela Villa de Vergara y su Juris.on en ella, a nuebe dias del mes de hen.o de mil setez.s y veinte y dos años = Don Fran.co Antonio de Andarza y Galarza = ante mi

Antonio de Landaburu=

informaz.on

En la Villa de Vergara, a siete dias del
mes de Henero, de mil setez.s y vein.te
y dos años, ante el señor Don Fran.co
Antonio de Andarza y Galarza, Alcalde
hordinario de esta Villa, y su Juez,
y por testim.o de mi el ess.no, Fran.co de
Alarguiaran, en nombre, y Como po-
der haviente de Don Thomas de
Belasco, vezino de la Ciud.d de Vitoria,
para la ynformacion que tiene ofrezi-
da, presento por testigos, a Miguel Lopez
de Aleore, Joachin de Andangarin Var-
mendi, y Fran.co de Alcalde vezinos de
esta Villa, de quienes, y de cada uno
de por si, su merced el d.ho señor Alcalde re-
zivio Juramento, y haviendolo echo so-
bre la señal de la Cruz de la bara Real
en forma de d.ro, prometieron de de-
zir la Verdad, y siendo preguntados
por el tenor de la peticion de la otra

prezedente = Dixeron de Conformidad, que
Conozieron, trataron, y Comunicaron bari-
as bezes, a Juan de Olañaga Contenido en
la dha ~~Villa~~ petizion, el qual saben que es-
mui notorio fue, Essno de su Magd y del nu-
mero de esta Villa, haviendo y tenido, y Co-
munmente Reputado por fiel y legal, y de
toda Confianza, y a las Escras y demas pape-
les, e instrumentos, autos, y diligencias, que
por su testimo pasaron, y se otorgaron, se ha
dado y da entera fee, y credito, en Juicio
y fuera deel, y saben por lo Consiguiente,
que es el presente Essno subzedte en los re-
gistros y papeles del dho Juan de Olañaga,
y Como tal subzesor me hallo exerzien-
do actualmente, y que lo dho y depues-
to deuso, es la Verdad, publico, y notorio
so cargo del Juramto, De echo, en que se a-
firmaron, Ratificaron, y firmaron, y decla-
raron ser de hedad, el dho Miguel Lopez
de sesenta y seis años, el dho Joachin de
Ordangarin de sesenta y zinco años,
y el dho Franco de Olealde de setenta

[illegible]

y siete años todos tres a poco mas o menos, y
que no les comprehenden las demas genera-
les dela ley, que les han sido echas, y firmo
el dho Señor Alc.e, y en fee dello lo señ.o
Don Juan Antonio de Ondarza y Galarza = Mi-
guel Jph. de Alcoro = Joachin de Ondar-
garin y Arizmendi = Juan de Alcalde = ant-
temi Antonio de Vandaburu =

Auto =

En vista dela petizion presentada por
parte de D.n Thomas de Belasco, vezino
dela Ciu.d de Vitoria, y informazion asu
tenor rezevida, el señor Don Juan Ant.o
de Ondarza y Galarza, Alc.e hordinario de
esta Villa de Vergara y su jurisd.on Dixo,
que mandaua y mando, que el
presente ess.no como sucesor en los Re-
gistros y papeles de Juan de Olazaga, que
fue de su Mag.d y del num.o de esta
Villa, de y entregue, al dho Don Thomas
de Belasco, los traslados signados delas
escr.as e instrumentos que se expresan
en la dha su petizion, y en manera que

Hagan fee pagandose los dhos derechos; Y a todo interponia, e interpuso su md, su autoridad, y Judicial decreto, en quanto ha lugar de dro, y por este su auto, asi lo proveyo y firmo, En la dha Villa de Vergara, a siete dias del mes de henº de mil setezos y veinte y dos años = Don Juan Antonio de Ondarza y Zabarra = ante mi Antonio de Sandaburu =

fundazion de capellanias =

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio, Como nos el capitan Dn Sevastian de Jauregui y Onzueta, y Doña Angela Maria de Onzueta su muger, señores de la torre Casa y solar de Onzueta, que es en la Villa de Heybar, vezinos della, y de Plazencia, en la Mui noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, yo la dha Doña Angela Maria, con lizencia que pido al dho mi marido, para lo dicho, E yo el dho Don Sevastian se la Concedo (de que doy fee yo el presente ssno) ambos marido y muger, de conformidad dezimos, que considerando que con el sacrifizio de la missa, son ayudadas para salir del purgatorio, las Almas que alli se detienen, y deseando que las nras, y las de nros Padres, y antepasados y de nros hermos, y desendientes, y parientes, y de nro Cargo y obligazion, que lo tubieren en el dho purgatorio, y en especial aquellas que tubieren mas nezesidad, Reziban bien y sufragio, con el dho santo Sacrificio, empleando para ello, alguna parte de nra hazienda, queremos instituir y fundar, y por esta instituimos y fundamos, en la mejor forma que Combenga, las memorias perpetuas de capellanias que han de ser de misas botiuas y genezion Patrimonial, y ad nutum mobibles, y no Colatiuas, la Una en la Yglesia del Combento de Santa Ana de Monjas Religiosas de la horden de San Agustin de la dha Villa de Plazencia, donde no ay Capellania fundada, y carezen de misa Cotidiana, y tenemos afecto al dho Combento, y sus Religiosas =

Otra en la Yglesia Parrochial de Nra Señora de la dha Villa de Plazencia, y ambas las dhas Capellanias, han de ser, y queremos que sean, con obligacion de a cada tres missas, en cada semana, perpetuamente, Y que se ayan de dezir, y se digan las que tocaren a la dha Capellania del Conv.to en su Ygl.a los dias festivos que cayeren, y las demas en otros dias, que fueren mas forzosos, para que las dhas Religiosas tengan este Consuelo Espiritual = Y las que tocaren a la dha Yglesia Parrochial se ayan de dezir, y se digan, las que se pudieren tambien en dias festivos, no haciendo encuentro con las del Comuento, y en los otros dias combinientes, diciendo responso rezado, sobre la sepultura que el dho Don Seuastian tenga en la dha Yglesia, donde estan enterrados mis Padres, y antepasados, Y que las sobredhas missas de ambas Capellanias, se ayan de dezir

Y se digan precisam.te en cada una delas dhas Yglesias, sino es que el Patron que por tiempo fuere, con causa justa hordene algunas vezes al capellan, que diga en otra parte, algunas delas dhas misas dela parrochia = Y el dho Patron, y Patrona que fueren, cada uno en su tiempo, tengan facultad, asi para el nombram.to delos Capellanes, como para quitarlos, y removerlos, y nombrar a otros, todas las vezes que conozieren, y supieren que no cumplen puntualmente, con dezir las dhas misas de cada semana, en la forma referida = Y han de ser obligados los dhos Capellanes, a dezirlas, por sus personas, siendo sazerdotes, y si no lo fueren, por sostitutos, pagando el estipendio, y llevando el superavit para si = Y el Capellan que no fuere sazerdote, a de ser, y sea obligado, de hordenarse de misa, a lo mas largo, dentro de dos años, desde que aya cumplido la hedad que requiere

para ello, y no lo haziendo, de alli adelante no lle-
ue la renta, y queda el Patron quitarle las dhas
Capellanias, y nombrar otro en su lugar = Y
que siempre procuren el Patron y patrones
que los Capellanes, sean hombres virtuosos
y de buena vida, costumbres, y exemplo, y a los
que no fueren de estas calidades, aunque
ayan sido nombrados, los puedan remover y
quitar, y nombrar a otros = Y es declaracion
que los Capellanes que fueren de estas Capell.as
siendo de mi descendencia lexitima, o na-
tural, podran tener qualquier Beneficio
y Capellanias, asi en la dha Villa de Pla-
zencia, como en la de Elgoibar, y otras qua-
lesquier partes, y en este caso, cumpliran
con hazer dezir las dhas missas, de estas
Capellanias a otros sazerdotes, en pitanze-
ria, lleuando ellos mismos la renta por en-
tero = pero los que no fueren de la dha mia
descendencia lexitima, o natural, no han
de poder tener en la dha Villa de Plazencia
Beneficio ni otra Capellania, y si llegaren
a alcanzar, y tener, se les han de quitar

estas que fundamos, y dar a otros, y en la nombracion de los Capellanes, han de ser preferidos los de ntra descendencia legitima, y en su falta los naturales de la dha ntra descendencia, y en falta de los unos, y los otros, nros parientes si los hubiere, y entre los de ygual grado, los mas virtuosos y de buena vida, a eleccion del Patron, y en falta de parientes, se podran nombrar otros, con la mesma atenzion = Y queremos, que en las dhas Capellanias, ni en el nombram.to de capellanes, y su renta dotaz.on y administrazion, no se entrometa ningun prelado, ni otro Juez eclesiastico, sino solo en visitar, si se cumplen, y hazer cumplir = Y señalamos y adjudicamos para dotazion de las sobredhas dos capellanias, setenta y zinco mil mrs. de renta, en cada un año, con su principal, correspondiente a veinte mil el millar, en un Juro de ziento y zinquenta mil mrs. de renta que tenemos, sobre los millones de la

dotacion en Juro

Jur.d de Sevilla y su Reyno., en la primera
renta d. de los quinientos mil duc.s por pri-
vilegio R.l en Caueza de mi el dho Don Sebas-
tian de Jauregui, su fha en treze de
Septiembre, del año de mil seis.s y seten
ta y siete, Y el Capellan y Capellanes que
fueren de las dhas Capellanias, han de
pedir, percivir, y cobrar, la renta referida
del sobre dho Juro, de cada un año, Y para
ello, les damos poder cumplido, en causa
propia y en forma = Y declaramos q
estas dhas Capellanias corren, y se han
de ir diziendo las misas desde primero de
Abril de este presente año, y adelante
se han de continuar para siempre, en la
conformidad que de suso va dispuesto, y or-
denado = asimismo declaramos, que du-
rante nras vidas, hemos de ser Patrones
de estas dhas Capellanias, y en falta de qual-
quiera de nos otros, lo ha de ser, quien sobre-
viviere = Y para en falta de ambos, nom-
bramos por tal Patron, al primero, que
subcediere entre nros hijos lexitimos

en el Vinculo y Mayorazgo que fundamos,
en la dha Villa de Plazencia, y adelante
los demas que subzedieren en el dho Ma-
yorazgo, conforme a sus llamamtos, y es
nra Voluntad, que el primer Capellan de
estas Capellanias, sea Don Lorenzo de Yau-
regui y Unzueta nro hijo legmo, y passado
que sea de hedad, y se hordene de misa, que-
remos, que sea tal Capellan, y traia las dhas
dos Capellanias, como lo ba haziendo, desde
el dho dia primero de Abril, de este año,
el Br. Dn Pedro de Ybarrue clerigo pres-
uitero, Vezino en la dha Villa de Plazen-
cia, y para ello, le nombramos desde luego,
con calidad que se le puedan quitar, aun-
que no aia otra causa, en hordenandose
de misa el dho nro hijo, porque el ha de
ser de alli adelante tal Capellan, y dispen-
samos para con el dho nro hijo, la obligacion
de dezir por su persona, las misas de estas
dhas Capellanias, y queremos, que pueda
encargar a otro, el dezirlas, por lo que
se ausentare, y que lleve el mismo la

Venta por entero = Y para en falta del dho Don
Lorenzo mis hijos, damos facultad al Patron
que a la sazon fuere, para que pueda diuidir
estas dos Capellanias, y nombrar dos Capella-
nes diferentes, que el uno sirua, y cumpla
la Capellania dela dha Igl.a del Comun de
Monjas, y el otro la dela dha Iglesia parro-
chial, partiendo la Venta a medias en igua-
les partes = Y en la dha forma, hazemos
esta fundacion de Capellanias, y quere-
mos, se Cumplan para sp.re, y prometemos

se obligan
a no rebo
car por
ninguna
Causa

y nos obligamos de hauer y tener por firme
esta Escrit.a y de no la Reuocar en ningun tpo,
por Causa ni razon alguna, pena de no
Valer, ni ser oidos sobre ello, y pagar Cos-
tas y daños = Y para que seamos apremiados
a tener por firme, como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada, damos poder Cumplido, a qua-
les quier Justicias Competentes, y renunzia-
mos nro propio fuero, y todas las leyes y de-
rechos fauorables, y la gen.l = Y io la dha D.a
Anxela Maria asi mismo renuncio el au-
xilio del Senatus Consulto, Veleyano y

ley delas Leyes de partida y toro, Con las demas
favorables alas mugeres, de que me aviso el
pres.te ess.no que lo certifico, y por casada
Juro en forma, sobre la señal dela Cruz
la firmeza y Cumplim.to delo suso dho,
y no Contravenir a ello, ni pedira relaxa-
cion de este juram.to, ni usar deello, aun-
que de propio motu, o de otra manera
se me Conceda, pena de perjura= asi lo otor-
garon, En la dha Casa solar y torre de
Onzueta, dela Villa de heibar, a veinte
dias del mes de Julio, de mil seis.tos y se-
senta y ocho años, ante el presente ess.no
siendo testigos Lic.do Lorenzo Abad de
Vicinay, Juan de Eguzza, y Domingo de
Eguzza herm.os, y Domingo de Barrun-
dia vez.os de esta Villa, y doy fee conozco
alos otorgantes que firm.on= D.a Angela
Maria de Unzueta= Sebastian de
Jauregui= ante mi Joan de Olariaga
En la Villa de Plazencia a veinte y uno
de Julio, de mil y seis.tos y sesenta y ocho

Ffha 20 de Julio de 1668.

Aceptaz.on

años ante mi el ess.no y testigos, el Br. Pedro de
Onanue clerigo presbitero, Residente en esta
Villa, y aviendo visto y leidosele la ess.ra
de ruego de fundacion de Capellanias; Dijo
que la azeptaua y azepto, como en ella se con-
tiene y prometio y se obligo, de cumplir como
subcesor, por lo que le toca, y lo firmo, y doy fee
le conozco, y fueron test.s Fran.co Beltran
de Ulegra Fran.co de Barrudia, y Pedro
de Alzpurua Residentes en esta dha Villa =
Br. Pedro de Onanue = ante mi Juan de
Olaçaga = testado = y = no valga = emn.do = qui = valga =

Yo Antonio de Sandaburu ss.no de su Mag.d y del num.o de la
Villa de Vergara subcesor en los registros y pap.s de Juan de Ola-
çaga ss.no que fue del mismo num.o hize sacar, y compulsar
este traslado de la ess.ra matriz que se halla y queda en mi
poder y oficio, en el reg.o que la corresponde, en cumplim.to
de auto proveido por la Juss.a ordinaria de esta Villa y
de pedim.to de la parte de dn Tomas de Velasco ss.no
de la ciud. de Vitoria, y va correg.do y concertado bien
y Va legalm.te en diez foxas con esta, en cuia fee, lo signe y firme
en la dha Villa de Vergara, a tres dias del mes de marzo
de mill setecientos y veinte y dos años =

En testim.o de Verd.

Antonio de Sandaburu

4

Cta de fundaz.on de dos Capellanias echa
y otorgada por los Señores el Cap.an
Don Sevastian de Jaurregui y Unzue
ta y Doña Anxela Maria de Unzue
ta su lex.ma muger = tienen treinta
ducientos Duc.as en la Villa de Placencia
Patron el Maiorazgo de Jaurregui